

## DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0561

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

JUL 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001084-2018, de fecha 05 de octubre del 2018, Informe N° 077-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 09 de octubre del 2018; Oficio de Notificación N° 922-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de octubre del 2018; Memorando N°0727-2018/GRP-44010-440015.03 de fecha 05 de diciembre de 2018; Memorando N°0379-2018/GRP-44010-440015.03 de fecha 11 de diciembre de 2018; Informe N°1071-2019-GRP-40010-440015-440015.03 de fecha 07 de junio de 2019; Informe N° 0412-2019-GRP-40010-440015 de fecha 17 de junio de 2019; Informe N° 0310-2019-GRP-40010-440011 de fecha 19 de junio de 2019; Informe N° 1206-2019-GRP-40010-440015.03 de fecha 28 de junio de 2019 y demás actuados en cuarenta y siete (47) folios;

# CONSIDERANDO:

Que habiendo realizado el análisis respectivo y a fin de no transgredir el Principio del Debido Procedimiento de potestad sancionadora que contempla el inciso 2) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esta Unidad procederá a realizar la re-evaluación de los actuados en conformidad a la recomendación del Informe N°0310-2019-GRP-440010-440011 emitido por el Jefe de Asesoría Legal, por ende se deja sin efecto el Informe N°1071-2019-GRP-440010-440015-03 y el Informe N°0310-2019-GRP-440010-440011.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de 🛂 Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el 💮 😹 👢 Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control Nº 001084-2018, de fecha 05 de octubre del 2018 a horas 16:50 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA PIURA-SULLANA cuando se desplazaba en la ruta PIURA- MIRAMAR intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° T5B-962 de PROPIEDAD DE LA EMPRESA TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE (SEGUN CONSULTA VEHICULAR), conducido por MANUEL CHIROQUE NILUPU identificado con Licencia de Conducir Nº B03868104, clase A categoría Tres c por la presunta infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...)EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada. Se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte de trabajadores, incumpliendo con los términos de su autorización. Se encontró a bordo 54 trabajadores quienes voluntariamente manifestaron haber abordado en su centro de trabajo en Piura con destino a Miramar, pertenecen a la empresa Rapel ubicada en Piura y que la contraprestación es entre la Empresa y el Transportista. Se identificó a José Juvinal Avila Martínez con DNI 03485890 el mismo que se negó a firmar el Acta de Control. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según art. 112- DS 017-20019-MTC y modificatorias. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 16:57".

DIRECCION E

TERRESTRE

OFICINA DE

ASESORIA

ES OIR. REC



### DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0561

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 0 4 JUL 2019

Que, respecto al Acta de Control N° 01084-2018, de fecha 05 de Octubre del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que sea dejado constancia de la manifestación del conductor quien señala: "transbordo de pasajeros que la unidad se había malogrado por eso estaba haciendo el viaje que es la primera vez", conforme se pobserva a fojas once (11) de modo que se ha cumplido con lo que dispone el último párrafo del numeral 94.6 del artículo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias: "En las actas de control a que se hace referencia en el finumeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Genera;(...)"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

DIRECCION DE TRANSPORTE PERRESTRE

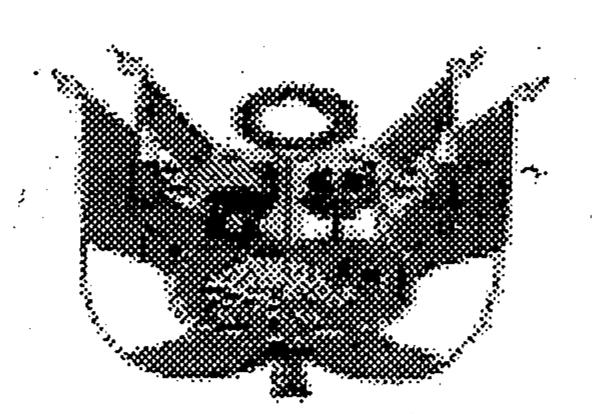
THE REAL PROPERTY.

OFICINA DE

ASESORIA

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor MANUEL CHIROQUE NILUPU, lo que se acredita con la firma del mismo conforme se observa al final del Acta de Control N° 01084-2018, que obra en el folio once (11). Asimismo se tiene que pese a encontrarse debidamente notificado, el conductor del vehículo no ha cumplido con presentar descargo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 922-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de octubre del 2018, dirigido al propietario del vehículo la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL., en cuyo cargo de notificación que obra a folios dieciocho (18) se deja constancia que la misma fue dejada bajo puerta, siendo que a fojas diecisiete (17) obra el pre-aviso de notificación de fecha 19 de octubre del 2018, indicando que volvería el día 20 de octubre del 2018 a horas 11:40 am para efectuar la notificación correspondiente, lo que se cumplió conforme se muestra en el cargo que obra a



## DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

0 4 JUL 2019

fojas dieciséis (16), procediendo a dejarse la notificación correspondiente bajo puerta, de conformidad a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444.

Que mediante Memorandum N° 0379-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de diciembre del 2018 la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L. se le otorgó autorización para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas, en la modalidad de Transporte de Trabajadores, mediante la Resolución Directoral N° 948-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de julio del 2014, por el plazo de 10 años en el ámbito de la Región Piura. Por otro lado, el inspector de transportes de la Dirección Regional de Transportes Piura, deja constancia en el Acta de Control N° 001084-2018 que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada. Se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte de trabajadores, incumpliendo con los términos 🔭 🖫 de su autorización. Se encontró a bordo 54 trabajadores quienes voluntariamente manifestaron haber abordado en su A la centro de trabajo en Piura con destino a Miramar, pertenecen a la empresa Rapel", sin embargo la referida empresa al Asmomento de la intervención si contaba con las respectivas autorizaciones para los servicios indicados con lo cual se Concluye que la EMPRESA DE TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L. NO INCURRIÓ EN LA INFRACCIÓN CODIGO F.1 del Anexo II del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, bajo ninguno de los supuestas de la infracción, referido a: "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO". En este sentido corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciada con el . Acta de Control N° 001084-2018 a la EMPRESA DE TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L., por no darse Solos supuestos de configuración de la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía", y en Conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que Sestipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de TERRESTRE Emanera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor conductor MANUEL CHIROQUE NILUPU y a la RESPONSABLE SOLIDARIA, propietaria del vehículo de placa de rodaie N° T5B-962, EMPRESA TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L, por no darse los supuestos de configuración de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referente a: "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado".

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

TRANSPO



# DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 JUL 2019

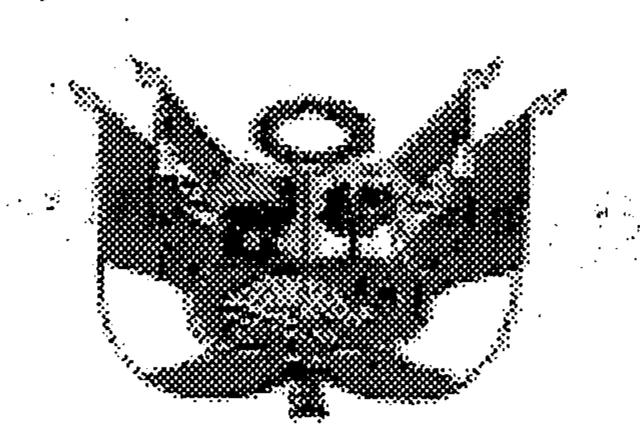
Que, llevando a cabo la fiscalización en gabinete se observa que a folios veintiocho (28) obra el Memorándum N° 0379-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de diciembre del 2018 mediante el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que la unidad vehicular de placa T5B-962 cuenta con habilitación vehicular vigente para prestar el servicio de transporte regular de personas, en la modalidad estándar, habilitado para la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L. por el periodo 22-09-2016 al 01-08-2020, tal como consta a fojas veintiuno (21) el certificado de habilitación vehicular N° 000428-2016, cabe precisar <u>que el día de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte de trabajadores, incumpliendo con los términos de su autorización; ante ello se ha detectado que el transportista incurre presuntamente en el incumplimiento</u> tipificado en el CODIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC,por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave, sancionable con la medida preventiva de "Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto", misma que Eiene como consecuencia la cancelación de la Autorización del transportista.

> Que, el artículo 103 Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala el Procedimiento en casos de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia; específicamente el numeral 103.1 indica lo siguiente: "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario."; no obstante, llevada a çabo la fiscalización en gabinete y en aplicación del numeral 103.2 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: "no procede el otorgamiento del Splazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el 🚝 transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con:" 103.2.1: "la prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten habilitación", corresponde APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L, por el incumplimiento al CODIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.2.2 del referido Reglamento, consistente en "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Grave.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y que el numeral 113.3.4 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando: 4. Se utilice para la prestación del servicio uno o más vehiculos, conductores o infraestructura complementaria de transporte <u>que no se encuentre habilitada</u>", corresponde aplicar la medida preventiva de SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES EN EL AMBITO REGIONAL a la EMPRESA DE

TERRESTRE

OFICINADE



# DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0561

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 0 4 JUL 201

TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 103° y el artículo 118.1.3 del artículo 118° Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir el acto resolutivo y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

## SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor MANUEL CHIROQUE NILUPU y a la RESPONSABLE SOLIDARIA, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° T5B-962, EMPRESA DE TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L., por no darse los supuestos de configuración de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, por "prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)" infracción calificada como Muy Grave; de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L., por el incumplimiento al CODIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.2.2 del referido Reglamento, consistente en "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Grave.

ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA de la autorización otorgada a la EMPRESA TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L., para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte de trabajadores, de conformidad con el numeral 103.3 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la Licencia de Conducir N° B03868104, clase A categoría Tres c del señor conductor MANUEL CHIROQUE NILUPU, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la EMPRESA TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L., para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

OFICINADE ASESORIA LEGAL

JE TRANSYURIE.

TERRESTRE



### DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, D4 JUL 2019

ASESORIA 3330

ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al señor conductor MANUEL CHIROQUE NILUPU en su domicilio sito en AVENIDA GRAU 464, DISTRITO DE MANCORA, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, domicilio señalado en Acta de Control N° 001084-2018, de fecha 05 de octubre del 2018 Eque obra a folios once (11); y a la EMPRESA TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L. en su domicilio sito en NENIDA JOSE DE LAMA Nº 385 A 391 INTERSECCION CON JR CALLAO (CERCADO DE SULLANA), DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, domicilio señalado en Acta de Control N° 001084-2018, de fecha 05 de octubre del 2018 que obra o folica casas (44). de fecha 05 de octubre del 2018 que obra a folios once (11); en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.